

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida - Restitución por compensación.
Solicitante:	Flor María Pulido Raigoza.
Radicado:	760013121001 2020 00057 00 - Sentencia No. R-06

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por la señora FLOR MARÍA PULIDO RAIGOZA, quien invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el desplazamiento forzado del predio denominado CLAVELES en el año 2004, deprecando la restitución material, la formalización de su vínculo y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011. Al trámite se vinculó la Agencia Nacional de Tierras.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias Fácticas:

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través del profesional del derecho indica que la señora FLOR MARÍA PULIDO RAIGOZA se vinculó con el predio CLAVELES, ubicado en la vereda Chuscales, Corregimiento La Sonora del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, mediante compra realizada el 11 de enero de 2006 contenida en documento privado con su padre Eduardo Pulido Pulido (quien lo explotaba desde el año 1975), la cual nunca fue formalizada. En virtud del trámite de inclusión del predio en el registro de tierras despojadas, se dio identificación registral al inmueble a nombre de la Nación, folio de matrícula N° 384-128463.

2.1.2 Señala que la solicitante habitaba en el inmueble desde el año 2003 y

antes de su compra dado que su padre fue objeto de amenazas y presiones de la guerrilla. Lo explotaba con cultivos de lulo, mora, tomate de árbol y curuba, además tenían 6 reses, mulas y caballos, sin embargo, en el año 2004 se vio obligada a desplazarse en virtud de las amenazas realizadas por grupos paramilitares quienes la tildaban de auxiliadora de la guerrilla. Esos grupos retuvieron a su hija durante 4 meses aproximadamente y la sometieron a tratos crueles y degradantes (maltrato físico y perdió un ojo).

2.1.3 Desde la época del desplazamiento no ha retornado al inmueble, por lo cual se encuentra en completo abandono. Al momento de los hechos victimizantes la solicitante convivía con su hija Gloria Amparo Pulido y su nieta Yenieth Lorena Henao Pulido.

2.2. Pretensiones.

La señora FLOR MARÍA PULIDO RAIGOZA solicita el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización, para que se le restituya materialmente y se le formalice su vínculo con el inmueble CLAVELES, ordenando a la Agencia Nacional de Tierras su adjudicación, además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, el otorgamiento de subsidio de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3. Trámite.

La UAEGRTD Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización

¹ Folios 31 al 32 C. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad.2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

de la zona donde se encuentra el inmueble objeto de restitución, lo incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de la solicitante con aquel².

Recibida la solicitud el 26 de agosto de 2020 (consactu 2), el día 03 de septiembre del mismo año se avocó el conocimiento³, vinculando a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al señor Eduardo Pulido Pulido y/o sus herederos determinados e indeterminados. Se ordenó el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con la demandante, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos - artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011.

El vinculado Eduardo Pulido Pulido fue notificado personalmente de forma oportuna, sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno. Lo propio sucedió con los otros vinculados que fueron notificados pero se abstuvieron de alegar mejor derecho, por lo que se procedió a decretar la práctica de pruebas⁴ pedidas por el abogado solicitante, la Procuraduría General de la Nación y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad.

Concluido el periodo probatorio⁵, oportunamente se recibió los alegatos de conclusión del apoderado judicial de la solicitante⁶, quien recapituló en los vejámenes padecidos y el vínculo jurídico con el predio, por lo cual deprecó que se acceda a las pretensiones incoadas.

La Procuradora designada⁷ también presentó alegatos, luego de hacer un recuento de los fundamentos de hecho y jurídicos solicita se acceda a la restitución por equivalencia teniendo en cuenta la voluntad de no retorno

² Constancia N° CV 00337 del 06 de mayo de 2019 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

³Consactu 5.

⁴ Consactu 52.

⁵ Consactu 119.

⁶ Consactu 122.

⁷ Consactu 121.

expresada por la víctima, instando a que la materialización de la compensación quede a cargo de la Agencia Nacional de Tierras dada su condición de ocupante.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, sin haberse constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que somos competentes para conocer del asunto en virtud del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

2.4. Planteamiento y problema jurídico.

FLOR MARÍA PULIDO RAIGOZA depreca la restitución material y formalización del inmueble CLAVELES, ubicado en el departamento del Valle del Cauca, Municipio de Trujillo, Vereda Chuscales, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 384-128463, sin identificación catastral, con un área georreferenciada de 22 Ha 9543m, tras su desplazamiento por el actuar de grupos armados al margen de la ley.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. ¿Establecer sí la solicitante acreditó la calidad de víctima y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que la convierte en persona acreedora de la acción de restitución?

2.4.2. De probarse los elementos de la acción transicional ¿resulta viable la restitución material y la formalización del predio mediante adjudicación, con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales? o de acuerdo a los medios suasorios ¿resulta viable alguna otra forma de reparación?

III. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las

violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71-. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica – artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del

inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza la heredad reclamada por la promotora de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia.

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁸ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba¹⁰ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹¹

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a las normas internacional sobre Derechos Humanos, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de

⁸ "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2017.

⁹ Sentencia del 29 julio 1988, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

¹⁰ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 idem.

¹¹ Ídem

nuestro país. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento, en virtud de la relación limítrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "Alias HH".

Se destaca la masacre de Trujillo "*...ocurrída en el municipio del mismo nombre en el departamento del Valle del Cauca, en los años 1989 a 1994, donde grupos armados ilegales financiados por los reconocidos narcotraficantes del "Cartel del Norte del Valle" HENRY LOAIZA CEBALLOS, DIEGO MONTOYA SÁNCHEZ e IVÁN URDINOLA GRAJALES, en connivencia y activa participación de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realizaron múltiples homicidios agravados con fines terroristas, torturas, desapariciones forzadas y amenazas contra la población civil,...*"¹²; es un conjunto de sucesos nefastos donde se presentó una masiva y sistemática violación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, reconocida y aceptada por el Estado Colombiano en 1.997, convertida en un hecho notorio e irrefutable con graves secuelas para quienes en la zona, y aún en veredas y Municipios adyacentes, la padecieron directa e indirectamente, pues aún no superan el trauma y secuelas derivadas de las agresiones en su vida y bienes, lo que de suyo deslegitima a cualquier opositor que quiera poner en tela de juicio la magnitud de la tragedia, anteponiendo intereses personalistas al conocimiento de la verdad y la reparación integral del daño causado.

Ahora bien, en lo que refiere al acontecer bélico sucedido en el periodo comprendido entre los años 2004 y 2005, intervalo en el que sufrió el fustigo del desplazamiento la solicitante, los informes institucionales¹³ y los reportes de

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 32002, M. P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).

¹³ Informe de cartografía social del Municipio de Trujillo. UAEGRTD. Cuaderno digital de pruebas comunes, pag 46.

prensa¹⁴ refieren que en tal periodo los grupos ilegales, continuaron actuando en la zona de la cordillera occidental, particularmente en el municipio de Trujillo, y aunque sus acciones estuvieron más asociadas al desarrollo de actividades propias al narcotráfico, también ejercieron un control territorial que significaba la imposibilidad de retorno de los habitantes a sus parcelas, y aún peor, la continuación de los vejámenes del desplazamiento forzado.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro"*¹⁵, por tanto, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho hacia los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del Cauca¹⁶, especialmente en el Municipio de Trujillo entre los años 2004 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

3.3. Caso concreto.

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación¹⁷, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

¹⁴ Volver al pasado. DUZÁN, María Jimena. Veinticinco (25) de enero de 2014. Revisado el 23 de junio de 2015. <http://www.semana.com/opinion/articulo/maria-jimena-duzan-volver-al-pasado/371906-3>

¹⁵ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

¹⁶ Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>

¹⁷ Artículo 72 y 74 Ley 1448 de 2011

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas. Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procedibilidad.

Se verifica con la documental adosada en el plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que el predio y la solicitante se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – Constancia N°. CV 00303 del 15 de septiembre de 2020¹⁸.

También se observa agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo del predio CLAVELES ocurrieron en el año 2004.

3.3.2. La condición de víctima de la señora Flor María Pulido Raigoza y su grupo familiar al momento de los hechos.

Auscultado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Trujillo-Valle del Cauca, vereda Chuscales, Corregimiento La Sonora, la situación fáctica de la señora Pulido Raigoza y su núcleo familiar, además del material probatorio adosado al plenario, se concluye que padecieron actos intimidatorios vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa, en la zona hacían presencia diversos actores armados, grupos

¹⁸ Consactu 28.

guerrilleros como las FARC y paramilitares de las AUC que desarrollaban actuaciones bélicas en la zona, amenazaban a los campesinos y se confrontaban frecuentemente entre ellos por el control de los territorios, generando temor e inseguridad en los lugareños.

La condición de víctima de la solicitante y su grupo familiar salta a la vista en razón al suficiente legajo documental que obra en el expediente, las entrevistas rendidas en sede administrativa ante la Unidad¹⁹, los documentos que obran en el infolio y las declaraciones rendidas ante el despacho²⁰, que permiten inferir que la señora Flor María Pulido Raigozo y su núcleo familiar soportaron actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales²¹ protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia²², que fueron comprobados durante el acontecer procesal, que derivaron en el desplazamiento y abandono del predio CLAVELES que explotaban en actividades agrícolas para el sustento familiar, para desplazarse al casco urbano del Municipio de Trujillo, donde residen hasta la actualidad.

En las declaraciones rendidas en la fase administrativa²³ la actora expuso la razón fundamental que la obligó a desplazarse del inmueble CLAVELES, sostiene que *"...un muchacho me dijo necesitamos pasar por acá y yo le dije, acá no se deja pasar a gente extraña, entonces él llamó a otro señor y ese si estaba armado hasta los dientes y me dijo: cómo así doña Flor que usted se quiere morir ya, pero yo no sabía de qué grupo eran, en esas les dije pasen pero en la casa no entren y no hagan daño, lo cierto es que al otro día pasaron muchos tipos, un batallón de gente. Lo que me dijeron en ese momento fue: La matamos nosotros o la matan los que vienen detrás, o sea el otro grupo, imagínese, quién va a decir que no. Entonces claro, ante eso, yo me fui con mi nieta, me alcancé a volar a Trujillo, allí una persona me ayudó, me tuvo unos días. Mi hija se quería quedar por la finca, yo me alcancé a escapar y a ella si la agarraron los paracos. Ellos se robaron todo, comieron hasta que se saciaron,*

¹⁹ Consactu 1

²⁰ Consactu 73

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...)96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177)(...)*

²² Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(…) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

²³ Consactu 1

acabaron con lo de la tienda, a mi hija la tuvieron retenida 4 meses, en ese tiempo la golpearon, la usaron para llevar cargamento, la mandaban hasta Catres, le colocaban fusiles por delante, por detrás para llevar y todos esos recorridos lo hacía a pie."

Explica que su hija Gloria Amparo Pulido fue secuestrada por aproximadamente 4 meses, lapso en el cual fue sometida a tratos crueles y degradantes, entre otros golpizas y pérdida de la vista, además de ser utilizada para ejecución de labores propias del conflicto, "A raíz de todo eso mi hija perdió la vista de un ojo y ahora está perdiendo el otro, tiene afectaciones psicológicas, se desmaya, un hombre de esos bajaba cada 15 días y me decía: O sube donde mi patrón, o bajábamos a su hija picada aquí chiquitica". Agrega que el inmueble CLAVELES quedó abandonado completamente, la casa fue quemada y los cultivos y animales que tenían se perdieron.

Dicha versión fue corroborada con la declaración de la solicitante rendida en este Despacho²⁴, oportunidad en la que narró las circunstancias por las cuales se desplazó en el año 2004, precisando que grupos paramilitares llegaron a la zona y la acusaron de ser auxiliadora de la guerrilla, la obligaron a desplazarse y retuvieron a su hija por un lapso de aproximadamente 4 meses, tiempo en el cual la sometieron a tratos crueles y degradantes (minutos 10:35 a 12:30, 53:19), de igual forma pone en evidencia las posteriores intimidaciones y amenazas que desconocidos ejercieron contra su vida y la de su familia (minutos 59:00).

Reposa también la declaración del señor Omar Murillo (colindante del inmueble reclamado)²⁵, quien fue muy enfático en asegurar que las amenazas e intimidaciones de los alzados en armas fueron el detonante para que la señora Flor María Pulido y su familia tuvieran que desplazarse de la zona, vejámenes que también fueron padecidos por el testigo y que lo obligaron a abandonar sus tierras (minutos 24:45 a 28:20).

Sumado a lo anterior, a este asunto fueron trasladadas las declaraciones del señor Eduardo Pulido y la solicitante Flor María Pulido que reposan en el

²⁴ Consactu 73

²⁵ Ibíd.

expediente con radicado 761113121001-2015-00048-00²⁶, que verifican los hechos que hasta aquí se han puesto en evidencia y confirman el desplazamiento que sufrió la reclamante, junto a la retención de su hija. De igual manera también se allegó copia de la sentencia R-015 emitida dentro de aquel expediente que resuelve reconocer la calidad de víctima de Flor Maria Pulido Raigoza y Gloria Amparo Pulido²⁷.

Las declaraciones develadas coinciden en afirmar que para aproximadamente el año 2004 la solicitante y su familia se vieron obligados a desplazarse por presiones de las AUC, confirman que la hija Gloria Amparo Pulido no logró huir del inmueble siendo retenida por esos actores armados por alrededor de 4 meses. Para aquella época, el grupo familiar estaba conformado por la solicitante Flor María Pulido Raigoza, su hija Gloria Amparo Pulido y su nieta Yenith Lorena Henao Pulido, el desplazamiento en principio se dio al Municipio de Trujillo-Valle donde las amenazas con terminar con la vida de la hija retenida continuaban, hasta que pudo escapar de sus captores, dejando en completo abandono la tierra, sin que hayan retornado hasta la actualidad.

Se destaca la relación existente entre la versión entregada ante la UAEGRTD y las declaraciones rendidas ante el despacho el pasado 10 de marzo de 2021, pues existe coherencia temporal y espacial en las afirmaciones, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal, constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia²⁸, pues repárese que la presencia frecuente de actores criminales, las amenazas expresas de paramilitares y el secuestro de la hija ocasionaron su desarraigo, truncando sus proyectos de vida ligados a la tierra y acabaron con la economía familiar. Los relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias gubernamentales, que permiten dar crédito a su dicho según artículo 83 constitucional y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

Las declaraciones de la promotora del proceso vienen respaldadas también con sendas pruebas documentales **que acreditan que autoridades judiciales y**

²⁶ Consactu 56

²⁷ Cosnactu 49.

²⁸ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

administrativas han reconocido su calidad de víctimas. En efecto, se observa respuesta de i) la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV informando que el núcleo familiar de la reclamante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento, además de que le fue pagada la respectiva indemnización administrativa y se les suspendió la entrega de ayuda humanitaria²⁹, ii) declaración rendida por el solicitante ante la Personería de Trujillo-Valle³⁰, y iii) dos denuncias presentadas ante la Fiscalía General de la Nación³¹. Lo anterior permite concluir que existe un cumulo extenso de documentos oficiales donde se demuestra la victimización de la actora y su núcleo familiar, ergo, son víctimas del conflicto

Las referidas probanzas analizadas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual de la señora Flor María Pulido Raigoza y su grupo familiar en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7³² y 8³³ del Estatuto de Roma³⁴. Siendo ello así, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización de la solicitante y su familia, en tanto las amenazas del grupo armado, el miedo, la zozobra, el contexto generalizado de violencia, la irrupción al inmueble, la retención de su hija y demás vejámenes, **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del predio por parte de la solicitante y su grupo familiar**, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, la calidad de víctima de la promotora de la causa restitutoria y su familia está probado, incluso con anterioridad en aquel proceso judicial, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de

²⁹ Consactu 15 y 16

³⁰ Consactu 46

³¹ Consactu 18, 25, 26, 32 y 46

³² Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad.** A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949);(...)**

³³ Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949)**, la detención ilegal.(...)

³⁴ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.**

que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

3.3.3. Relación jurídica de la solicitante con el predio CLAVELES.

De acuerdo al legajo documental que reposa en el expediente, la relación jurídica de la señora FLOR MARIA PULIDO RAIGOZA con el predio CLAVELES deviene por la compra que hiciera mediante documento privado adiado el 11 de enero de 2006³⁵ con el señor Eduardo Pulido Pulido (quien según registro civil adjunto es el padre), negocio que nunca alcanzó formalidad, no obstante, con el inmueble existía un vínculo material desde mucho antes de aquella negociación, aproximadamente el año 1975.

De aquella negociación y del vínculo material de la solicitante dan cuenta las declaraciones rendidas ante la UAEGRTD³⁶ y las que se recibieron en el Despacho³⁷, en especial la del señor Omar Murillo vecino del inmueble reclamado, quien confirmó los actos de explotación que la reclamante ejercía en el fundo, también, los medios suasorios evidencian que desde el año 1975 aproximadamente la solicitante y su padre Eduardo Pulido Pulido se encontraban en el inmueble CLAVELES explotándolo con cultivos de mora, tomate de árbol, lulo, curuba, pastos para ganado, tenían una vivienda y además una tienda donde la solicitante comercializaba los dulces que producía, actividades que se vieron suspendidas por el desplazamiento.

En el informe técnico predial se observa que tras el análisis registral y catastral del inmueble reclamado, el mismo no se asoció a ningún folio de matrícula ni cedula catastral³⁸, en consecuencia en virtud del trámite de inclusión del predio en el registro de tierras despojadas, **se dio identificación registral al inmueble a nombre de la Nación, folio de matrícula 384-128663**³⁹.

Estas precisiones permiten deducir que el inmueble denominado CLAVELES, materia de análisis, carece de señorío privado por lo que se presume del dominio de la Nación, no susceptible de adquirir por vía de usucapión, y pasible

³⁵ Consactu 28.

³⁶ Consactu 1.

³⁷ Consactu 73.

³⁸ Consactu 1.

³⁹ Cosanctu 40.

sólo de actos de ocupación en los términos de la Ley 160 de 1.994.

Al efecto se tiene comprobado que: **i)** la solicitante desde su vinculación con el inmueble, esto es antes del desplazamiento, ha ejercido actos de explotación por más de 15 años, cultivándolos con mora, curaba, tomate de árbol, pastos, pero también, dedicándolo para una pequeña tienda y para vivienda y la de su núcleo familiar; **ii)** el inmueble no tiene registro inmobiliario ni catastral, por tanto, fue creado el respectivo folio de matrícula durante el trámite administrativo realizado por la Unidad de Restitución de Tierras a nombre de la Nación; **iii)** La Agencia Nacional de Tierras como autoridad en Colombia encargada de administrar los baldíos de la Nación, señaló que sobre el predio CLAVELES “...no se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso”, precisando además que una vez revisado el folio de matrícula del inmueble y en razón a que “...la anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo con la Resolución No. RV 00652 del 30 de mayo de 2017 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de un **predio de naturaleza baldía**⁴⁰ (sic) negrillas originales, situación que también fue señalada por la Superintendencia de Notariado y Registro⁴¹; **iv)** la reclamante solicita como pretensión principal la formalización de su vínculo a través de la adjudicación del inmueble, lo que guarda armonía con los preceptos de la ley 160 de 1.994.

Entonces se puede concluir que la naturaleza jurídica del bien pretendido es la de **baldío o bien fiscal adjudicable**, pues no ha salido del dominio del Estado, tal cual lo han precisado la Corte Suprema de Justicia⁴² y la Corte Constitucional⁴³ en reiterada jurisprudencia que constituye un precedente vinculante. Siendo lo anterior así y de cara a los actos ejercidos, se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por la señora FLOR MARIA PULIDO RAIGOZA en calidad de **ocupante** del inmueble objeto de este proceso o explotadora de un baldío, **habilitada legalmente para incoar la acción – art. 75 Ley 1448 de 2011-**, en consecuencia, tiene derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral,

⁴⁰ Consactu 22.

⁴¹ Consactu 47.

⁴² Sentencias STC 1776 de 2016 y STC 10174 de 2018, entre otras

⁴³ Sentencias T-488 de 2014, T- 548 de 2016, T-567 de 2017, T-496 de 2018, entre otras.

prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con los feudos, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*.

En ese orden, FLOR MARIA PULIDO RAIGOZA resulta habilitada legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo de ocupante que la liga con el inmueble CLAVELES, inmueble por el cual padeció hechos victimizantes, al igual que las personas que componen su núcleo familiar según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el uso y goce de los bienes instados por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayan el carácter teleológico de este tipo de causa.

3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble.

De acuerdo con la información expuesta en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD sobre el predio CLAVELES, se observa que no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales, tampoco incluido en territorios colectivos⁴⁴, ni tiene riesgo de campos minados.

En el informe se consigna que el inmueble se ubica en un área reservada para la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que confirmó el hecho y agregó que ello *“significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe*

⁴⁴ Consactu 1.

*consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.*⁴⁵, en consecuencia, no existe afectación en tal sentido.

Respecto a que si el predio se ubica en zona de riesgo, el informe precisa que durante la fase administrativa no fue posible verificar tal evento, por lo cual el Despacho emitió requerimiento siendo resuelto por la Oficina Gestión del Riesgo de Desastres y Vivienda del Municipio de Trujillo que precisaron que el inmueble no presenta riesgo⁴⁶, por lo cual se descarta alguna limitación en ese sentido que impida la restitución.

En materia ambiental si bien el informe técnico predial no advertía ninguna afectación en tal sentido, se libró orden a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC para que verificara en detalle las limitaciones ambientales del inmueble. La entidad emitió informe concluyendo que *"...dado que el predio tiene un porcentaje alto de área de cobertura en bosque nativo secundario y otro en rastrojo alto por regeneración natural, además que es una zona de amortiguación del páramo de El Duende, destacando también la importancia como zona de recuperación hídrica, NO ES VIABLE desarrollar ningún tipo de intervención, considerando este predio es de gran importancia para la región"*, agrega imponiendo unas obligaciones consistentes *"NO ES VIABLE realizar intervenciones o proyectos productivos, por lo cual esta área deberá estar destinada a protección y conservación como parte fundamental en la regulación del clima y conservación de zonas de vida en la región, para conservar y preservar las zonas de protección de las fuentes abastecedoras de agua, cuenca garrapatas"*⁴⁷.

Lo anterior fue observado por el Despacho de primera mano en la diligencia de inspección judicial realizada al inmueble CLAVELES⁴⁸, encontrando la heredad en situación de absoluto abandono, donde la naturaleza se regeneró tomando consigo los caminos de ingreso al predio, convirtiéndolo en un espeso bosque en el que se dificulta en sobremanera la movilización, es decir el abandono del terruño provoco que los ecosistemas de la zona recobraran nuevamente sus espacios.

⁴⁵ Consactu 29.

⁴⁶ Cosnactu 24 y 31.

⁴⁷ Consactu 39.

⁴⁸ Consactu 58.

Así las cosas, no solo nos encontramos ante la imposibilidad de la implementación de proyectos productivos, como lo preciso la CVC, sino también ante cualquier aprovechamiento intensivo del predio, pues se trata de una zona de recuperación de la flora nativa, en un periodo de desarrollo de aproximadamente 15 años, donde existe abundante recurso hídrico como cañadas, nacimientos y quebradas que debe ser protegido para las generaciones venideras. Las limitaciones ambientales impiden la restitución a tono con los dispuesto en la constitución Política y la jurisprudencia de las altas cortes patrias.

En ese orden de cosas no se configuran las condiciones fácticas para ordenar la restitución material del inmueble reclamado, pues admitir lo contrario y ante todo pronóstico retornar a la reclamante en las situaciones descritas, sería soslayar los postulados ambientales e ignorar principios tuitivos de las víctimas del desplazamiento, como es su participación activa en el proceso, pues es claro que la señora FLOR MARIA PULIDO **ha manifestado expresamente su intención de no retornar** a la heredad, luego ir contra ello, contrariaría su voluntad pondría en riesgo el recurso hídrico y con ellos el desconocimiento de la función ecológica y social de la propiedad, principios rectores del ordenamiento constitucional que se imponen a los particulares en resguardo del interés general, aún a las víctimas del conflicto, que también resultan vinculadas a ellos a pesar de sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad e indefensión, en consecuencia la afectación develada, implica una talanquera a la restitución material del inmueble CLAVELES.

En cuanto a los pasivos personales, la solicitante dentro de la diligencia de interrogatorio señaló que tiene una obligación con el Banco Agrario de Colombia, sin embargo, en el mismo acto afirmó que la misma **fue adquirida con posterioridad a su desplazamiento** del predio CLAVELES, es decir con posterioridad a los hechos victimizantes, por ende no se adoptará ninguna medida al respecto.

Finalmente, no se reportan obligaciones en materia de impuesto predial y otras contribuciones, tampoco sobre deudas relacionadas con el pago de servicios públicos domiciliarios, procesos por jurisdicción coactiva, embargos por hipotecas o prendas que cancelar.

En relación con el área del inmueble CLAVELES, se evidencia una diferencia de cabida entre la contenida en el documento privado de fecha 11 de marzo de 2006 y la consignada en el informe de georreferenciación. En efecto, la contenida en el primer documento señala que el inmueble CLAVELES tiene una cabida de 50 hectáreas⁴⁹, mientras que el informe de georreferenciación de la UAEGRTD indica que el predio reclamado tiene 22 hectáreas 4943 metros cuadrados⁵⁰. Las divergencias advertidas en las áreas si bien resultan marcadas, se atribuyen, tal como lo asegura la UAEGRTD en sus informes, a las diferentes técnicas de medición al momento de las compras del inmueble, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito. Frente a ello la solicitante en su declaración fue clara en afirmar que el inmueble cuando fue adquirido por su padre, ni al momento de su venta fue medido técnicamente (minuto 28:50), en ese sentido, dicha falencia en manera alguna podría afectar la restitución, ni derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo no se presentó nadie a reclamar eventuales afectaciones sobre los predios adyacentes o colindantes, tampoco se hizo lo propio en sede judicial.

Siendo ello así, para todos los **efectos se tendrá** como la verdadera dimensión del fundo CLAVELES la contenida en el informe técnico realizado por al UAEGRTD, esto es un área de **22 hectáreas 4943 metros**⁵¹.

Finalmente, la solicitante FLOR MARIA PULUDO RAIGOZA en la declaración rendida ante este Despacho señaló que no desea retornar al inmueble⁵², aspirando a ser reubicada en otro lugar, en principio expresando sus sentimientos de temor por los hechos padecidos en el predio, sumado a las amenazas que sufrió después del desplazamiento.

La voluntad expresada por la víctima no debe soslayarse, pues se traduce en una limitante a la materialización del derecho a la restitución con vocación transformadora, otro aspecto en este asunto que lleva a la conclusión que la

⁴⁹ Consactu 28.

⁵⁰ Consactu 1.

⁵¹ Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

⁵² Consactu 73.

restitución material se ve imposibilitada y no cumpliría sus propósitos.

En estos casos se toma en cuenta la voluntad expresa por aquella, pues no puede obligársele a retornar al lugar donde sufrió vejámenes de toda índole en tanto ello comporta una revictimización intolerable dentro del marco de la justicia transicional, incluso ello iría en dirección opuesta a los máximos postulados de la Ley 1448 como dignidad para las víctimas, enfoque diferencial, enfoque de género y reparación transformadora.

En esa línea el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 consagra el principio de enfoque diferencial indicando que es aquel que *"...reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque"*. Tiene como presupuesto los principios de igualdad y no discriminación, eje fundamental de la protección de los derechos humanos, al enfrentar obstáculos en el acceso a sus derechos, debido a situaciones de discriminación social, exclusión o violencia. En este caso se trata de una persona en grado sumo de vulnerabilidad por ser mujer rural, cabeza de hogar y de avanzada edad, ergo merece un trato diferenciado que permita una mejor reparación acorde a su situación.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha precisado en consolidada jurisprudencia, que las consecuencias del conflicto armado y especialmente del desplazamiento forzado para la mujer (campesina, indígena, madres cabeza de hogar, afrodescendiente, trabajadoras rurales..) han sido de desproporcionadas magnitudes – Sentencia T – 211 de 2019-. Por ello, existen diversas disposiciones y obligaciones, tanto internas como internacionales, del Estado Colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, específicamente de las que han sido víctimas del conflicto armado, y en forma particular de desplazamiento. A ese efecto existen diferentes instrumentos internacionales para protección de aquellas, entre otros: i) la Declaración Universal de Derechos Humanos; ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; iii) la Convención Americana sobre D.D.H.H.; iv) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, v) la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra la mujer (“Convención de Belem Do Pará”); vi) Los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario que definen protecciones especiales, a saber el principio de distinción y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano y, vii) los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno, que están fundados en el D.I.H. y los D.D.H.H.

Las circunstancias de vulnerabilidad e indefensión descritas se acentúan en este momento histórico, donde la pandemia causada por el virus Sars-Cov-2 afectó la economía nacional y global para generar desempleo, hambrunas y miseria a grandes grupos poblacionales, en especial a las víctimas del conflicto que son los más vulnerables de los vulnerables, con mayor razón si son madres cabeza de hogar a quienes se deben aplicar criterios de enfoque de género a tono con los compromisos internacionales adquiridos por el estado Colombiano, entre otros instrumentos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW.

En suma, la promotora tiene derecho a ser escuchada, a una reparación integral con enfoque diferencial y a no ser obligada a retornar a una heredad que de todas maneras no puede ser restituida, por consiguiente deben analizarse vías alternativas de reparación.

3.3.5 Formalización de derecho en el Predio.

Como quedó expuesto en párrafos precedentes el bien rural materia de pronunciamiento es un baldío inadjudicable dadas sus limitaciones de tipo ambiental y por qué hay que atender el consentimiento expreso de la víctima en el sentido de no retorno, por tanto, la pretensión principal de formalización del predio CLAVELES mediante su adjudicación a la solicitante a través de la Agencia Nacional de Tierras no tiene vocación de prosperidad en la medida que además de lo dicho, existen limitaciones de orden legal que impiden un mandato en tal sentido.

Como se precisó en apartados anteriores la heredad reclamada **tiene la**

calidad de ser baldío de la Nación, susceptible de adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la Agencia Nacional de Tierras⁵³. En efecto, conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., el carácter especial de aquellos bienes conllevó a que la legislación agraria disponga una serie de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, entre las que se encuentra: **i)** realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables -Artículos 65 y 69 de la Ley 160 de 1994- **ii)** adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) -Artículo 66. ídem-; **iii)** no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, ni **iv)** haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación -Artículo 71 ejusdem-, y **v)** no ser propietario de otro bien rural - art. 72 del mismo estatuto-.

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 se adiciono el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual trae una flexibilización así: *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)"*. Así mismo, el párrafo 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 consagra que *"Si el despojo o el desplazamiento forado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"*.

⁵³ Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Confrontados tales requisitos con la situación particular de la solicitante FLOR MARIA PULIDO RAIGOZA, se establece que no cumple con lo señalado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que a su paso señala, "***No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.***", ello en la medida que figura como propietaria de otros inmuebles, incluido una rural en el territorio nacional.

En ese sentido la Superintendencia de Notariado y Registro informó que la solicitante figura como titular de derechos en los folios de matrícula inmobiliaria 384-108376 y 384-109098, el primero no comporta ningún inconveniente en tanto se trata de un predio urbano ubicado en el Municipio de Trujillo, empero, el segundo, **es un predio rural denominado lote SANTA ELENA** ubicado en la vereda culebras, del Municipio de Trujillo-Valle, del cual se advierte que la solicitante fue adjudicataria de una UAF mediante Resolución 5745 del 14-12-2007 Instituto Colombiano Desarrollo Rural-INCODER⁵⁴, aspecto confirmado por la Agencia Nacional de Tierras, entidad que precisó que la adjudicación se materializó con un área de 4 hectáreas y 627 metros⁵⁵.

Sobre este punto surge la talanquera que imposibilita una nueva adjudicación, pues se verifica que la víctima fue adjudicataria de una UAF en zona rural del Municipio de Trujillo, figurando actualmente como propietaria, por tanto, no es dable aplicar los efectos de la sentencia C-517 de 2016 que declaró exequible de forma condicional el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 en tanto la adjudicación, se itera, se dio por en una extensión equivalente a la UAF, por contera no hay lugar a completarla.

Bajo ese panorama, se concluye que la reclamante no cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, tras ser adjudicataria de tierras rurales, luego no puede predicarse su capacidad para ser beneficiaria de la reforma agraria. Sin embargo y pese a que el apoderado no formuló pretensiones subsidiarias que consideraran la situación expuesta, la solicitante no puede quedarse huérfana de justicia, por tanto pasará a analizarse una forma alternativa de reparación, tal cual se detalló en apartado anterior.

⁵⁴ Consactu 27.

⁵⁵ Cosanctu 22, 33, 34.

3.3.6 Compensación.

La ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, comprende en su contenido esencial, un grupo de garantías iusfundamentales para que toda víctima de desplazamiento forzoso le sea restituida su tierra y el patrimonio del que fue privado arbitrariamente con el flagelo derivado del conflicto; y en el caso que aquello no fuere posible, se le provea de otro bien con iguales o mejores características de aquel que fueron desplazados.

La normativa norma enunciada señala como objetivo primordial de la acción transicional la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano. Sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio por diversas circunstancias dadas las variopintas situaciones que se presentan. Por ello, dicho cuerpo normativo contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fundo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono en eventos como el peligro para la vida de la víctima en caso de retorno, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de inundación o deslizamiento, o cuando sobre el mismo bien ocurrieron sucesivos desplazamientos o despojos, también cuando existe férrea voluntad de no regreso por afectaciones a la salud física o psíquica, el establecimiento definitivo del proyecto familiar en otro sitio u otras causas análogas, casos en los cuales se torna necesaria la restitución por equivalencia con la entrega de otro inmueble similar o mejor al reclamado. Por último, existe la posibilidad de la entrega en dinero, pero esta sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución descritas.

Estas eventualidades están contempladas a modo enunciativo en el artículo 97 del mencionado estatuto, aunque otras se pueden deducir de una visión sistemática de la preceptiva especial, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien raíz sustituto, o en virtud del artículo 91 literal P que el Juez lo ordene en garantía de la efectividad del derecho a la restitución jurídica y **material** del inmueble.

La hermenéutica sobre tales disposiciones no puede ser taxativa, dadas las

diversas circunstancias que se dan en procesos de esta jaez, de tal manera que es razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del Juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues en la práctica se han presentado otras razones de peso para no restituir materialmente predios, tales como temas medioambientales (limitaciones legales o regeneración del bosque, también afectaciones al recurso hídrico), de consentimiento (proyectos de vida en otros lugares, afectaciones psicológicas que impiden el retorno, miedo y temor a revivir situaciones del pasado) o imposibilidades de orden físico como daño a la salud (por vejez o patologías que impiden labores en el campo).

En tales eventos se impone adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre se satisfagan de la mejor manera los derechos reconocidos por la ley a las víctimas. Al efecto es útil y necesaria la consumación de la subregla constitucional de "3.4.8. *Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional, supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben 'adecuar' los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas*" – Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Claro lo anterior, a lo largo de esta providencia se han develado tres talanqueras que impiden una restitución material del inmueble y su consecuente formalización: **i)** la relativo a las limitaciones medioambientales del inmueble CLAVELES, de acuerdo al informe presentado por la CVC y a lo que percibió directamente este Despacho en la diligencia de inspección judicial que el predio se ha regenerado naturalmente, con bosques primarios y secundarios, los caminos de ingreso se han perdido, al punto que tiene unas serias limitantes de cara a la protección de los recursos naturales y el agua, los cuales se traducen en las conclusiones expresadas por la autoridad ambiental relativas a que "*NO ES VIABLE realizar intervenciones o proyectos productivos, por lo cual esta área deberá estar destinada a protección y conservación como parte fundamental en la regulación del clima y conservación de zonas de vida en la región, para*

*conservar y preservar las zonas de protección de las fuentes abastecedoras de agua, cuenca garrapatas*⁵⁶.

ii) A lo anterior, se suma el hecho de que la señora FLOR MARIA PULIDO RAIGOZO **no tiene intención** de volver al inmueble CLAVELES, ello quedó en evidencia en la declaración vertida en el Juzgado, cuando se le interrogó si estaría dispuesta a retornar, respondió: *"...No señor, no estoy dispuesta por que ahí fue que pasaron todas las tragedias y las amenazas que hemos tenidos vienen desde ahí y aun se sigue debido a lo que ha pasado ahí en el otro predio, todo eso viene a razón a lo que ha sucedido arriba chuscales, lo que pasó con mi hija"* (minuto 50:17), agregó que *"yo estoy dispuesta y lo que he querido, debido a tantas amenazas que seguimos teniendo, si desearía en otra parte para de pronto vivir un poco más tranquilo y tener mi hogar con mi familia"* (minuto 51:14 a 51:40), a esto se suma la declaración vertida en la fase administrativa el 10 de octubre de 2012⁵⁷ donde queda en evidencia la voluntad de no retorno de la reclamante, asegurando que su vida aun pelagra en la zona.

Es decir, la peticionaria no tiene intención de retorno, por consiguiente no puede obligárseles a que actúen contra su voluntad o por fuera de su consentimiento ya que la misma normativa especial le prodiga protección en estos casos⁵⁸. Esta conclusión emerge de una interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011, la Constitución Política y el Principio Pinheiro número 10⁵⁹, lo que a la par conduce al Juzgado a fijar la siguiente subregla transicional *"no puede obligarse a las víctimas del conflicto armado interno a retornar a sus tierras, pues es preciso tener en cuenta la norma prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y su expresa voluntad en tal sentido"*. De esta manera, la férrea voluntad de no retorno, la disiente declaración rendida por la solicitante desde etapa administrativa y el arraigo a un modelo de vida en otro Municipio que les fue impuesto a causa del conflicto armado, son una limitante a la restitución de los derechos instados sobre el predio CLAVELES.

⁵⁶ Contactu 39.

⁵⁷ Contactu 1.

⁵⁸ El artículo 73-num 8 idem, dispone que el *"Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional"*, que es una garantía que sus derechos no serán objeto de futuras violaciones.

⁵⁹ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, o "Principios Pinheiro" que *"(...) han sido incorporados por esta Corporación en diversas providencias al bloque de constitucionalidad en sentido lato y, en consecuencia, sirven de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento"* - Corte Constitucional - Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

Sumado a ello, no puede desconocerse la condición de mujer víctima del conflicto de la reclamante FORL MARIA PULIDO RAIGOZO, **que da lugar a la adopción de medidas diferenciales en clave con una justicia de género que reivindique el papel de la mujer** ante escenarios de masivas violaciones a los derechos humanos, enfoque que refuerza la teoría que permite determinar que ella no puede ser sometida a una especie de revictimización obligándola a retornar al sitio donde sufrió tantos vejámenes, y a donde de todas maneras no podría regresar por las limitaciones expuestas.

iii) Finalmente y de cara a la verificación de los requisitos para ser considerada sujeto de la reforma agraria, como se develó en líneas precedentes, la beneficiaria no cumple con lo señalado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, en consecuencia, no es viable la formalización de su vínculo mediante la adjudicación del inmueble CLAVELES.

Dichas circunstancias comportan suficientes elementos para considerar que la restitución material y la formalización del vínculo, no solo deviene imposible desde el punto de vista jurídico, sino también material y de hacerlo constituiría una revictimización de mujer rural que padeció una serie de hechos vejatorios que produjeron daños (desplazamiento, pérdida de la tierras, desarraigo, ruptura del núcleo familiar, entre otros), por su propia condición de mujer campesina indefensa, situación de la que se aprovecharon los paramilitares en aquella época para degradarla, hurtarse los insumos de la tienda y humillarla, para luego desplazarse a otro lugar con las graves secuelas psicológicas padecidas, de allí su voluntad de no retorno. Estas razones dan lugar a aplicar la figura de la restitución por compensación como medida sustituta que emerge como la alternativa más equitativa en estos casos.

Debe considerarse que el hecho de que la reclamante **no cumpla con los requisitos para ser sujeto de la reforma agraria** incide en la modalidad de compensación por la cual se vaya a optar, pues si es inviable la formalización de su vínculo de ocupante para convertirse en propietaria del fundo por medio de un acto administrativo, la consecuencia obvia es que la compensación no puede materializarse por la Agencia Nacional de Tierras-ANT que tiene funciones ajenas a estos temas. Admitir lo contrario sería desbordar las competencias legales de la entidad de acuerdo a lo normado en el Decreto 2363 de 2015 y el

literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, soslayando además que esa misma Ley 11 en su artículo 111 creó la dependencia administrativa encargada de asumir los gastos financieros que envuelven estas vicisitudes.

Analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, se colige que la medida más razonable, ponderada y ajustada al ordenamiento legal, es la compensación en dinero dado que la promotora ya cuenta con algunas medidas de reparación ordenadas en proceso similar – Radicación No. 2015 -00048 - ordenadas en forma conjunta con su señor padre Eduardo Pulido Pulido, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia reparadora integral cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011. Así las cosas, esta modalidad de reparación será la aplicable conforme lo normado en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, obligación que estará a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas por expreso mandato legal.

Finalmente, en cuanto al valor que se vaya a pagar vía compensación en dinero, debe tenerse en cuenta una realidad sobreviniente para esta especialidad transicional, cual es el recrudecimiento del conflicto a causa de actores armados ilegales como los grupos disidentes de las extintas FARC, el ELN y delincuencia organizada, que han hecho que labores como la realización de avalúos comerciales (a cargo del IGAC), inspecciones judiciales y demás actividades que impliquen una visita a los inmuebles reclamados, se tornen demasiado parsimoniosas y en algunos casos casi que imposibles de realizar, afectando cardinales principios de la reparación integral y postergando de forma indefinida la ejecución de esas labores, por lo cual, en aras de precaver aquellos escenarios y adoptar medidas que garanticen el derecho a la restitución con vocación transformadora, se **ordenará** que la referida compensación se materialice tomando como referencia el valor de un Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), que asciende a 93 salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo establecido en el artículo 2.14.22.1.5 del Decreto 1330 de 2020, que resulta una tasación vigente para la adquisición de un inmueble con vocación agrícola, que permita el sostenimiento del núcleo familiar, medida

acorde a la condición de la señora FLOR MARIA PULIDO R. mujer víctima del conflicto armado, cabeza de familia y en condición de vulnerabilidad económica, por contera es una medida ajustada a un enfoque de género según el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y que en todo caso se compadece con el valor que la solicitante dijo que se aproximaba su inmueble⁶⁰.

Conforme lo anterior, se **ordenará** como medida sustitutiva, que el representante legal del Fondo de la UAEGRTD, en un término máximo **de dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo**, materialice la compensación económica con pago en dinero en favor de la señora FLOR MARIA PULIDO RAIGOZA tomando como referencia el valor de un Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), que asciende a 93 salarios mínimos legales.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación y la beneficiaria adquiera un predio rural con aquellos rubros, se adoptarán las medidas complementarias en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos con esta decisión⁶¹, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

3.3.7. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelvan a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda,

⁶⁰ Consactu 73.

⁶¹ Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que la reclamante y el núcleo familiar descrito en la solicitud al momento de los hechos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial. Una de ellas, relacionada con el derecho a la verdad, es que la Fiscalía General de la Nación, prosiga la investigación penal que había sido archivada y que fuera reactivada con ocasión del proceso transicional, para que se busque a los responsables del desplazamiento, la tortura y el hurto de enseres que padeció la víctima y su familia.

No se perfilará orden alguna a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por cuanto la solicitante y su grupo familiar ya se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos aquí ventilados, recibieron ayudas humanitarias y fueron indemnizados administrativamente⁶², incluso, en el ya referido proceso transicional adelantado por iniciativa de su progenitor, se concedieron algunas medidas colectivas.

Respecto del subsidio de vivienda, en la diligencia de interrogatorio de parte realizada por este Despacho, la solicitante manifestó que fue beneficiaria de una convocatoria para la adquisición de vivienda de interés social por valor de \$14.500.000, dinero que le permitió adquirir una vivienda en la zona urbana de Trujillo⁶³ (minuto 1:04:00).

Ello, en principio comportaría que la solicitante no puede ser beneficiaria de otro subsidio de vivienda, en tanto ya se les entregó uno y existe prohibición legal en tal sentido. No obstante, considera el Juzgado que la inferencia luce apresurada pues desconocería sendos principios contenidos en la Ley 1448 de 2011 en materia de reparación integral como enfoque diferencial y dignidad, pues lo

⁶² Consactu 15 y 16.

⁶³ Consactu 73.

cierto es que el apoderado de la señora Pulido Raigozo presentó abundante material fotográfico de la citada vivienda, donde se vislumbran su precariedad, sus pésimas condiciones y el deterioro en que se encuentra, condiciones que no son las propias de una vivienda digna en los términos que ha entendido la jurisprudencia constitucional⁶⁴ (espacio necesario y adecuado, dotado de seguridad, iluminación e infraestructura apropiadas y que cuente con servicios básicos), y la carta superior (artículo 51 de la Constitución Política) y que entraña riesgos especiales en un lugar que en modo alguno puede considerarse digno para habitar, subsidio que además de ser irrisorio, no cumplió con su cometido. Por ello se debe dar un trato preferencial a la mujer campesina particularmente vulnerable y otorgar la asignación del subsidio la más alta prioridad posible, sumado al que fuera inicialmente entregado, sin que con ello se pretenda desconocer que en la heredad que abandonó en la época del desplazamiento, dejó la primitiva vivienda que posteriormente fuera destruida por un incendio.

A esos efectos, en materia de vivienda, la Ley 1448/11 estableció la obligación de proteger a las personas en situación de debilidad manifiesta, de manera que se deben priorizar los hogares víctimas de desplazamiento, privilegiando a las mujeres cabeza de familia, adultos mayores y población con discapacidad (Art. 123, y párrafo 1º). En ese orden, la señora Flor María Pulido Raigoza es una mujer de avanzada edad, víctima del conflicto en repetidas ocasiones, vulnerable e indefensa, que ha acudido a diferentes escenarios en busca de una reparación integral sin mayor éxito, y pretende una reubicación para retomar su proyecto de vida ligado a actividades agrícolas, en consecuencia, es necesaria la colaboración interinstitucional para que se pueda obtener una reparación integral con vocación transformadora, pues en todo caso ***“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”***. Artículo 51 de la Constitución Política, obligación que también mana del Auto 008 de 2009 proferido por la Corte Constitucional.

⁶⁴ Sentencia T-258 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-495 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-499 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz, T-586 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-597 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

Las situación actual de la beneficiaria devela que no ha logrado satisfacer su componente de vivienda digna, pues las condiciones donde actualmente reside no se compadecen con aquellas revestidas de dignidad que pregona nuestro ordenamiento jurídico, en ese orden, no se ha logrado una *“solución de vivienda”* en los términos del artículo 2.2.1.1.10 del Decreto 1934 de 2015 y el artículo 6º de la Ley 3ª de 1991 modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, y según lo ha decantado la jurisprudencia de las altas cortes en torno al acceso a una vivienda en condiciones dignas - Sentencia T-432/14, T-025 de 2004, T-919 de 2006, T-755 de 2009 y T-176 de 2013, entre otras -; que inclusive en el párrafo 1º del mencionado artículo 6º establece una serie de circunstancias que dan *derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda*.

Así las cosas, ante la carencia evidente de una vivienda con condiciones dignas, se **ordenará** a la entidad correspondiente que adjudique un subsidio de vivienda a la solicitante en la modalidad de mejoramiento o vivienda nueva, según el caso, y luego de un diagnóstico a la vivienda ubicada en la carrera 20 #14-56 del Municipio de Trujillo-Valle, sin que haya lugar a controversias al respecto, pues este en un asunto típico de *“Aquellos casos en los que se constata una violación de una obligación de carácter prestacional o positivo, derivada de un derecho constitucional fundamental, son, precisamente, casos en los que los jueces de tutela suelen tener que adoptar órdenes complejas”* - sentencia T-418 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correo.

Finalmente, respecto del riesgo de seguridad denunciado por la solicitante, no se emitirá orden alguna en tanto en el curso del proceso la Unidad Nacional de Protección UNP- hizo el estudio del caso y lo calificó como riesgo ordinario⁶⁵, además no se han denunciado circunstancias sobrevinientes que pudieren afectar ulteriormente la vida e integridad de la víctima.

Las demás medidas sobre **proyectos productivos y restitución integral**, por razones obvias se adoptarán en etapa post fallo, una vez se materialice la compensación develada. Así pues, la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive.

⁶⁵ Consactu 105, 109, 118 y 125.

IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1). - RATIFICAR la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, a la señora FLOR MARIA PULIDO RAIGOZA y a GLORIA AMPARO PULIDO, reconociendo a la par la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011 a la señora YENITH LORENA HENAO PULIDO; a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el desplazamiento forzado del predio objeto de esta decisión.

2).- AMPARAR **el derecho a la restitución** en favor de la señora FLOR MARIA PULIDO RAIGOZA, en relación con el predio denominado CLAVELES identificado con folio de matrícula N° 384-128463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá con un área georreferenciada de 22 ha 9543m, **(georreferenciada por la UAEGRTD)**, ubicado en la vereda Chuscales, del Corregimiento La Sonora del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, con las siguientes coordenadas y linderos:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	4° 15' 14,966" N	76° 24' 59,672" W	962570,021	740256,948
2	4° 15' 15,212" N	76° 25' 0,005" W	962577,615	740246,712
3	4° 15' 14,723" N	76° 25' 1,262" W	962562,701	740207,875
4	4° 15' 15,369" N	76° 25' 2,181" W	962582,642	740179,568
5	4° 15' 15,091" N	76° 25' 2,725" W	962574,170	740162,750
6	4° 15' 15,663" N	76° 25' 3,149" W	962591,779	740149,713
7	4° 15' 16,968" N	76° 25' 3,550" W	962631,942	740137,470
8	4° 15' 16,436" N	76° 25' 4,098" W	962615,630	740120,502
9	4° 15' 16,280" N	76° 25' 4,381" W	962610,862	740111,764
10	4° 15' 16,199" N	76° 25' 4,652" W	962608,395	740103,364
11	4° 15' 15,636" N	76° 25' 5,322" W	962591,144	740082,640
12	4° 15' 15,315" N	76° 25' 5,495" W	962581,305	740077,281
13	4° 15' 14,555" N	76° 25' 6,574" W	962558,052	740043,902
14	4° 15' 14,474" N	76° 25' 6,841" W	962555,578	740035,648
15	4° 15' 14,428" N	76° 25' 7,435" W	962554,200	740017,325
16	4° 15' 14,430" N	76° 25' 7,997" W	962554,334	739999,982
17	4° 15' 14,185" N	76° 25' 8,213" W	962546,807	739993,287

18	4° 15' 14,132" N	76° 25' 8,880" W	962545,249	739972,695
19	4° 15' 14,217" N	76° 25' 8,942" W	962547,874	739970,802
20	4° 15' 14,187" N	76° 25' 9,049" W	962546,957	739967,480
21	4° 15' 14,164" N	76° 25' 9,081" W	962546,258	739966,510
22	4° 15' 15,504" N	76° 25' 10,459" W	962587,589	739924,102
23	4° 15' 15,501" N	76° 25' 11,330" W	962587,578	739897,205
24	4° 15' 15,777" N	76° 25' 10,973" W	962596,002	739908,261
25	4° 15' 16,930" N	76° 25' 11,397" W	962631,494	739895,260
26	4° 15' 16,595" N	76° 25' 12,006" W	962621,250	739876,446
27	4° 15' 16,350" N	76° 25' 12,074" W	962613,720	739874,340
28	4° 15' 15,745" N	76° 25' 12,987" W	962595,214	739846,094
29	4° 15' 15,264" N	76° 25' 13,855" W	962580,500	739819,268
30	4° 15' 15,401" N	76° 25' 14,073" W	962584,746	739812,553
31	4° 15' 16,859" N	76° 25' 14,338" W	962629,597	739804,495
32	4° 15' 14,644" N	76° 25' 16,243" W	962561,693	739745,495
33	4° 15' 11,548" N	76° 25' 17,019" W	962466,576	739721,269
34	4° 15' 7,834" N	76° 25' 19,270" W	962352,609	739651,433
35	4° 15' 5,415" N	76° 25' 21,252" W	962278,437	739590,046
36	4° 15' 4,102" N	76° 25' 24,063" W	962238,319	739503,163
37	4° 15' 2,978" N	76° 25' 24,124" W	962203,777	739501,161
38	4° 15' 2,302" N	76° 25' 25,890" W	962183,146	739446,605
39	4° 15' 0,527" N	76° 25' 28,040" W	962128,799	739380,091
40	4° 15' 0,591" N	76° 25' 29,104" W	962130,869	739347,240
41	4° 15' 1,063" N	76° 25' 30,228" W	962145,479	739312,602
42	4° 15' 2,850" N	76° 25' 30,878" W	962200,470	739292,726
43	4° 15' 4,607" N	76° 25' 30,411" W	962254,437	739307,297
44	4° 15' 6,474" N	76° 25' 27,879" W	962311,599	739385,601
45	4° 15' 8,566" N	76° 25' 26,374" W	962375,785	739432,256
46	4° 15' 10,785" N	76° 25' 25,390" W	962443,909	739462,826
47	4° 15' 12,726" N	76° 25' 23,989" W	962503,455	739506,250
48	4° 15' 15,484" N	76° 25' 23,258" W	962588,174	739529,078
49	4° 15' 17,474" N	76° 25' 22,557" W	962649,268	739550,889
50	4° 15' 18,418" N	76° 25' 23,880" W	962678,429	739510,158
51	4° 15' 19,031" N	76° 25' 25,612" W	962697,433	739456,748
52	4° 15' 19,248" N	76° 25' 25,371" W	962704,086	739464,195
53	4° 15' 19,513" N	76° 25' 24,065" W	962712,103	739504,552
54	4° 15' 19,529" N	76° 25' 23,058" W	962712,488	739535,620
55	4° 15' 19,997" N	76° 25' 21,278" W	962726,717	739590,600
56	4° 15' 20,892" N	76° 25' 20,516" W	962754,157	739614,193
57	4° 15' 20,963" N	76° 25' 19,626" W	962756,250	739641,685

58	4° 15' 20,059" N	76° 25' 19,354" W	962728,455	739649,991
59	4° 15' 19,442" N	76° 25' 17,995" W	962709,351	739691,885
60	4° 15' 21,973" N	76° 25' 17,074" W	962787,066	739720,543
61	4° 15' 22,942" N	76° 25' 16,133" W	962816,755	739749,678
62	4° 15' 21,189" N	76° 25' 14,887" W	962762,771	739787,973
63	4° 15' 20,306" N	76° 25' 14,816" W	962735,599	739790,064
64	4° 15' 20,459" N	76° 25' 11,682" W	962740,027	739886,793
65	4° 15' 20,955" N	76° 25' 9,160" W	962755,033	739964,687
66	4° 15' 22,289" N	76° 25' 6,612" W	962795,813	740043,458
67	4° 15' 24,082" N	76° 25' 3,945" W	962850,660	740125,944

68	4° 15' 23,922" N	76° 25' 1,499" W	962845,532	740201,396
69	4° 15' 21,494" N	76° 25' 2,140" W	962770,955	740181,411
70	4° 15' 17,709" N	76° 25' 0,788" W	962654,465	740222,768

Colindancias

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 51 en línea recta, en dirección Este, hasta llegar al punto 52, colindando con Predios de José Pulido. Distancia: 9,986m. Continuando desde el punto 52 en línea quebrada, en dirección Este pasando por los puntos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 hasta llegar al punto 68, colindando con Predios de Pedro Raigoso, Distancia: 925,23m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 68 en línea quebrada, en dirección Sur pasando por los puntos 69, y 70 hasta llegar al punto 1, colindando con Predios de Pedro Raigoso, Distancia: 291,92m.
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, en dirección Oeste, pasando por los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, y 30, hasta llegar al punto 31, colindando con Predios de Hector Arboleda, Distancia: 660,664m. Continuando desde el punto 31 en línea quebrada, en dirección Sur-Oeste, pasando por los puntos 32, 33, 34, 35, 36, y 37, hasta llegar al punto 38, colindando con Predios de Omar Murillo, Distancia: 606,68m.
OCCIDENTE:	Continuando desde el punto 38 en línea quebrada, en dirección Norte, pasando por los puntos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, y 50 hasta llegar al punto 51 y cerrando el polígono del predio, colindando con Baldíos de la Nación, Distancia: 854,84m.

3).- Ante la imposibilidad de restitución material y formalización, y a cambio del anterior inmueble, ORDÉNASE la **compensación económica**, para cuyo efecto, el representante legal de la UAEGRTD Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través del FONDO respectivo, en un término máximo **de dos (2) meses siguientes a la notificación de este fallo**, materializará la compensación con el pago en dinero en favor de la señora FLOR MARIA PULIDO RAIGOZA, tomando como referencia el valor de un Subsidio Integral de Acceso a Tierras (SIAT), que asciende a 93 salarios mínimos legales.

4.)- En etapa posterior al fallo, una vez se realice la compensación en la forma explicada, se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral⁶⁶, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura en el predio; asistencia técnica agrícola y proyectos productivos.

5).- ORDENAR al registrador(a) de INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, que dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo del respectivo oficio, **inscriba** esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **384-128463**, **cancelando** las anotaciones 5 y 6 relativas a la inscripción de la demanda de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio.

⁶⁶ Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Contenido del Fallo.

6). ORDENÁSE al señor(a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO, a través de su respectiva **Secretaría Municipal de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, **en un término quince (15) días, y sí no lo han hecho aún**, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a las señoras FLOR MARIA PULIDO RAIGOZA, GLORIA AMPARO PULIDO y YENITH LORENA HENAO PULIDO, prestándoles la atención en **salud física y psicosocial amerite**. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a las beneficiarias en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

7.- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL de APRENDIZAJE (SENA)-Regional Valle del Cauca, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a las beneficiarias FLOR MARIA PULIDO RAIGOZA, GLORIA AMPARO PULIDO y YENITH LORENA HENAO PULIDO, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y **ofrecerá** en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de rigor.

8.- ORDENÁSE al representante legal de la UAEGRTD (priorización) y del MINISTERIO de VIVIENDA CIUDAD y TERRITORIO, que dentro de la órbita de sus respectivas competencias, en un término de un (1) mes incluyan a la señora FLOR MARIA PULIDO RAIGOZA, en los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda rural, según el caso y previo diagnóstico del ente ministerial, realizado a la vivienda ubicada en la Carrera 20 #14-56 del Municipio de Trujillo-Valle.

9).- ORDENAR al señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, y/o su delegado, que prosiga la investigación penal por la denuncias realizadas por la víctima y que se tramitan en la FISCALIA 8ª ESPECIALIZADA de la ciudad de Buga Valle del Cauca – Desplazamiento Forzado y otros, radicado 2004 – 0110230 -. Al efecto le dará prioridad al caso rindiendo informes mensuales ante este Juzgado sobre las actividades adelantadas.

10).- REMITIR copia de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

11).- ORDENAR al Representante Legal de la ALCALDÍA de TRUJILLO VALLE - Oficina o Subsecretaría de Atención al Adulto Mayor, **que si aún no lo ha hecho**, en un término máximo de un mes incluya a FLOR MARIA PULIDO R. en el "Programa Colombia Mayor" en la Base de Potenciales Beneficiarios. A su turno el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, Programa Colombia Mayor, una vez reciba los documentos y dentro de los 10 días siguientes, debe organizar la lista de los potenciales beneficiarios de dicho programa incluyendo en el nuevo listado de priorización a la señora FLOR MARIA PULIDO R.

12).-NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese-Fdo. Electrónicamente-

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez